

N 15934  
R 8435

Merindades 1799

ATV 6502



\*

**ACUERDO**  
**DE JUNTA GENERAL**  
**DE MERINDADES DE ESTE M. N. T**  
**M. L. SEÑORÍO DE VIZCAYA,**

CELEBRADO EN SANTA MARÍA DE BEGOÑA  
el dia quatro de Enero de este año de  
mil setecientos noventa y nueve.



IMPRESO EN BILBAO:

Por Francisco de San-Martin, Impresor del M. N.  
y M. L. Señorío de Vizcaya.

ACADEMIA  
LITERATURO-SCIENTIA  
SOCIETATIS MONTICELLO  
HISTORICO-ARTISTICO

Constituta est anno 1784, ex propria  
et libera voluntate, et consensu, et  
cum approbatione, et munere, et  
fidei, et amicitiae, et ammiracionis.



LIBRERIA  
LIBRARIA MONTICELLO  
ET LIBRARIA MONTICELLO

RAFAEL DE MENCHACA, ESCRIBANO

Real de S. M., vecino de la Ante-Iglesia  
de Lemoniz, y Secretario actual de este  
M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, sus Jun-  
tas, Regimientos, y Diputaciones generales.

*Certifico, que en Junta general de Merindades  
celebrada en la Iglesia Parroquial Monasterial de  
nuestra Señora Santa María de Begoña por los  
Señores del universal Gobierno de este dicho Seño-  
río, Procuradores, Poder-habientes de sus Merin-  
dades, Villas, Ciudad, Encartaciones, Valle de  
Orozco, y otros Caballeros, Escuderos, Hijos-dalgo  
de él; por testimonio de Juan Bautista de Orbeta,  
Escribano Secretario, por mi indisposicion, y de  
Juan Antonio de Tellaeche, Escriptario Secretario  
mi compañero, el dia quatro de Enero próximo pa-  
sado, en virtud de la Convocatoria despachada para  
el efecto, se acordó y decretó lo siguiente.*





## JUNTA GENERAL DE MERINDADES DE QUATRO DE ENERO de mil setecientos noventa y nueve.

En la Iglesia Parroquial Monasterial de nuestra Señora Santa Maria de Begoña, y su Sacristía, parage asignado por la Convocatoria despachada para el Congreso de Merindades, Villas, Ciudad, Encartaciones y Valle de Orozco, para el efecto que se dirá y contiene dicha Convocatoria, despues de pasada la hora de las nueve de la mañana de oy dia quatro que se cuentan del mes de Enero de mil setecientos noventa y nueve, se juntaron en cuerpo de Comunidad especial y nombradamente sus Señorías los Señores Don Luis Marcelino Pereyra, del Consejo de S. M., Oidor de la Real Chancillería de Valladolid, Don Josef Antonio de Olalde, y Don Joaquin de la Quintana, Corregidor, y Diputados generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Don Alejandro de Villavaso, Don Domingo de Labiesca, Don Antonio Nicolas de Achutegui, Don Juan Antonio de Hormaegui, Don Josef de Belaustegui, y Don Josef Maria de Goycochea, Regidores Capitulares de este dicho Señorío, Don Juan de Mendieta, y Don Josef Nicolas de Batiz y Urquijo, Procuradores Sindicos generales de él, con asistencia de Don Benito de Arechabala, Secretario perpetuo de este mismo Señorío, con

otros muchos Caballeros, Escuderos, Hijos-dalgo, Padres de Provincia de este repetido Señorio; y por testimonio de nos Juan Bautista de Orbeta, y Juan Antonio de Tellaeché, Escribanos Secretarios de él, el primero por indisposicion de Rafael de Menchaca, que lo es primero por el Bando Oñacino; se procedio por su orden, lugar, grado y antelacion al llamamiento de los Caballeros y Apoderados que entregaron sus poderes, y los que de ellos resultan son los siguientes:

Por la merindad de Busturia, Don Josef Joaquin de Loyzaga, Don Josef Agustin Ibañez de la Renteria, dicho Señor Don Josef de Belaustegui, Don Juan Josef de Omaveyti, y Don Domingo de Zabala. Y Don Juan Antonio de Ansotegui, Eiel Regidor de la Ante-Iglesia de Cenarruza con poder de ésta.

Por la de Uribe, Don Manuel Nicolas de Orueta, Don Joaquin de Orué, Don Juan Antonio de Enderica, Don Juan Josef de Basozabal, Don Juan Bautista de Elordu, Don Francisco de Ateala, y Don Francisco Antonio de Jauregui.

Por la de Arratia, Don Josef Vicente Moro de Elejaveytia, Alcalde del Fuero de ella, Don Simon Bernardo de Zamacola, Don Josef Luis de Torres y Vildosola, Don Josef Ramon de Aladama, Don Manuel Hemeterio de Eguia, y Don Agustin de Urtaza.

Por la Merindad de Marquina, Don Josef Maria de Murga y la Barrera.

Por la de Bedia, Don Alejandro de Belaustegui, Don Martin de Aguirre, y Don Antonio Basilio de Maruri.

Por la de Zornoza, Don Diego Felipe de Larrea, Don Nicolas Ventura de Eguia, y Don Josef Agustin de Jauregui.

Por la N. Villa de Bilbao, Don Josef Maria de Jusué, y Don Pedro de Orué.

Por la de Durango, Don Nicolas Ventura de Eguia.

Por la N. Ciudad de Orduña, Don Pedro Ximenez Breton.

Por la N. Villa de Lequeyti, D. Celedonio de Áxpé, y D. Josef Agustin Ibañez de la Rentería.

Por la de Guernica, D. Josef Joaquin de Loyzaga.

Por la de Balmaseda, Don Francisco Alejandro Garcia y Baron.

Por la de Plencia, D. Josef Antonio de Cucullu.

Por la de Marquina, Don Juan Josef de Mugartegui y Elio.

Por la de Ondarroa D. Juan Bautista de Arriola.

Por la de Hermua, D. Juan Josef de Mugartegui.

Por la de Elorrio, D. Pedro de Basaguren.

Por la de Villaro, D. Juan Antonio de Gallarza.

Por la de Munguia, D. Juan Ignacio de Urquidi.

Por la de Larrabezua, D. Josef de Alayogoycoa.

Por la de Miravalles, D. Pedro Casto de Palacios.

Por la de Guerricaiz, D. Bartolomé de Olaechea.

Por la de Rigoytia, D. Andres de Arrien Baraya.

Por la de Ochandiano, D. Simon Bernardo de Zamacola, y Don Manuel de Eguia.

Por las nobles Encartaciones, Don Nicolás Antonio de Liano y Manzanal, Don Josef Antonio de

Romarate y Salamanca, Don Juan Manuel de Ondazarras y San Christobal, y Don Nicolás Agus-

tin de la Sota.

Por la Merindad de Durango, D. Martín de Larramendi, D. Martín de Jauregui, y D. Juan de Uribe Salazar: y D. Nicolás Ventura de Eguia como Apoderado de la Ante-Iglesia de Isurza, de la misma Merindad.

Y por el N. Valle de Orozco, Don Domingo de Larraondo.

Que son todos los Señores concurrentes á esta Junta general de Merindades; y así congregados se trató y resolvió lo siguiente.

**TRATA DEL CONVENIO AJUSTADO**  
*entre los comisionados de este M. N. y M. L. Señorío, y los Apoderados del Ilustre Consulado, á cerca de los arbitrios de la dotacion de la Caxa de Guerra.*

Hizose presente que no habiendo propuesto por el Ilustre Consulado, ni por persona alguna á los Señores que comisionó la Junta general de 19 de Julio último medio alguno de conciliación en los quarenta días que por decreto de aquel día se señalaron para realizar un convenio sobre los arbitrios de la Caxa de guerra, cumpliendo la Diputación general con lo que se la encargó por el mismo decreto, dió cuenta á S. M. de todo lo ocurrido en el particular, y solicitó su Real Confirmación en lo relativo á la manifestación de los Libros de Comercio. Que con fecha de quince de Noviembre se la comunicó en consecuencia por el Excelentísimo Señor Don Mariano Luis de Urquijo, encargado interinamente por indisposición del Excelentísimo Señor Don Francisco de

Saavedra, de la primera Secretaría de Estado, la Real Orden siguiente.

*REAL ÓRDEN.*

Enterado el Rey del contenido del Oficio de V. S. de ocho del mes de Octubre último, en que solicita se digne aprobar el Acuerdo de la Junta general celebrada en diez y nueve de Julio de este año, en que se resolvió llevar á efecto la exacción del seis por ciento y demás arbitrios adicionales propuestos por V. S. en la Junta general de ocho de Agosto de mil setecientos noventa y quatro, y en diez y seis y diez y siete del mismo mes; y en seis y veinte de Marzo del año siguiente, con el fin de atender á los gastos extraordinarios de la última Guerra con Francia; cuyos arbitrios se sirvió confirmar S. M., y aun se hipotecaron á favor de su Real Hacienda, y en que pide V. S. asimismo expresamente que S. M. dé su aprobación en quanto á la manifestación de los Libros de los Comerciantes y Mercaderes, como se hace preciso para llevar á efecto dichas determinaciones, ha resuelto que se execute lo propuesto en dicha Junta general de diez y nueve de Julio de este año y se proceda á la exacción del seis por ciento mencionado; pero entendiendo esta operación en los términos siguientes:

Los Comerciantes y Mercaderes estarán obligados á formar anualmente un estado ó abanzo de sus respectivas casas, sin que en esto pueda haber el menor inconveniente, pues ademas de que es la práctica observada en muchas Plazas

de Comercio, no se opone á la Ordenanza de ese Consulado, que por el artículo trece de su capítulo noveno solo impone la obligacion de hacer dichos estados de tres en tres años, puestambien añade que esto ha de ser *por lo menos*, y esta expresion deja campo á que pueda obligarse á hacerlo antes de este tiempo.

Tampoco debe haber inconveniente en que se rubriquen del modo que V. S. propone, los Libros que se exhiban, siempre que se haya reputado necesario exhibirlos, y que se extienda esta formalidad solamente de los que lo hubieren sido sin que todos los demás anteriores, ó de la misma época que no se hallen así rubricados (por no haberse mandado exhibir) sean por eso tenidos por fraudulosos, ni sospechosos, ni traygan el menor perjuicio á sus tenedores, por carecer de este requisito.

Esta interpretacion es una consecuencia del modo con que S. M. ha creido podrá procederse á la exhibicion de los Libros de los Comerciantes y Mercaderes. Persuadido firmemente de que sería sin duda destruir el Comercio el precisar á los que lo exercen á manifestar sus particulares tratos, negocios y correspondencias, dependiendo el buen éxito de ellas, de su secreto, ha resuelto que solamente se obligue á los Comerciantes y Mercaderes á manifestar los Libros que denoten sus ganancias, sobre las que ha de recaer la exacción del seis por ciento. Pero aunque esta exhibicion es arreglada á los principios de derecho, á las Leyes, y á la Ordenanza misma del Consulado en su Artículo 12 del Capítulo 9, no obstante para

no tener que valerse de estos extremos sino en el caso de que haya una violenta sospecha de fraude ó de perfidia, quiere S. M. que ante todas cosas baste el que se tome á los Comerciantes y Mercaderes una declaracion jurada de sus ganancias. Si, ó por el concepto publico ó por qualquiera otro motivo prudente de dudar, resultasen recelos de que faltan á la verdad, deberán dar los Sindicatos del Señorío informacion sumaria, y entonces podrán pedir, y el Juez decretar que se proceda á la exhibicion única de los Quadernos de abanzos que los Comerciantes deben tener separados, como previene el Artículo 13 del Capítulo 9 de la Ordenanza: y si por ellos se infiere que en efecto se faltó á la verdad en la declaracion jurada, habrá lugar á la exhibicion acordada en la Junta general de ocho de Agosto de mil setecientos noventa y cuatro. Pero aun en este caso debe tenerse entendido, que solo se ha de hacer la manifestacion de los Libros puramente necesarios para averiguar las ganancias, executandose en sus propias casas ó tiendas, sin extraerlos de allí en manera alguna, y guardando el tino y prudencia que la materia exige.

Con estas modificaciones quiere S. M. que V. S. proceda á la exacción del seis por ciento acordado en sus Juntas generales, y se lo participo así de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo quince de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho. — Por indisposicion del Señor Don Francisco de Saavedra: Mariáno Luis de Urquijo. — M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

Que con fecha de 30 de Noviembre del año proximo espirado por Don Henrique Alexo Goosens, Don Ventura Francisco Gomez de la Torre y Xaraveytia, Don Joaquin de Mezcorta, Don Martin de Gana, y Don Ignacio Perez de Nenin, se pasó al Señor Corregidor el Oficio que dice así.

## OFICIO.

En Junta general de Comercio que celebró el Ilustre Consulado en su Salon el dia veinte y ocho del corriente nos dispensó la confianza con su poder general para entender en la quuestion del dia con el M. N. y M. L. Señorio; á consequencia deseamos que V. S. tenga la bondad de comunicarnos si se halla facultado por dicho noble Señorio para tratar del asunto, y en este caso señárnos dia y hora en que podamos pasar á su casa, y en defecto aquellos Señores que tuviesen igual poder ó facultad de dicho Señorio, añadiendo el sitio ó parage; pues como no se ha hecho saber de oficio á nuestro constituyente, ignoramos con quien debemos dar este paso. — Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao y treinta de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho. — Henrique Alejo Goosens. — Ventura Francisco Gomez de la Torre y Xaraveytia. — Joaquin de Mezcorta. — Martin de Gana. — Ignacio Perez de Nenin. — Señor Corregidor del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

Que habiendo el Señor Corregidor hecho presente en Diputacion general de primero de

Diciembre próximo, comisionó ésta á los Señores Don Josef Maria de Gacitua, Don Josef Joaquin de Loyzaga, Don Josef Ibañez de la Rentería, Don Josef Maria de Murga, Don Juan Josef de Mugartegui, Don Ildefonso de Bengoechea, Don Simon Bernardo de Zamacola, Don Nicolas Agustín de la Sota, Don Franciscs de Aranguren y Sobrado, y Don Diego Felipe de Larrea Arcaute, para que tratando con los que le firman, propusiesen á la misma Diputacion lo que resultase de sus conferencias y estimasen conveniente, como lo ejecutaron en papel de 24 del citado mes de Diciembre, á que acompañó el convenio que habian ajustado con los Apoderados del Ilustre Consulado, que uno y otro es como se sigue.

**L**os Comisionados del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y del Ilustre Consulado de esta N. Villa de Bilbao se hallan convenidos en que se lleve á efecto la conciliacion del asunto de su comision conforme á los capítulos siguientes. ●

I.

El Consulado contribuirá á la Caxa de guerra del Señorío con los mismos veinte y cinco mil reales anuales que ofreció en las Juntas generales del año de mil setecientos noventa y seis, por otros nueve años contados desde primero de Enero de mil setecientos noventa y nueve, efectuando los pagos en Vales por su valor nominal ó dinero efectivo el dia treinta y uno de Diciembre de cada año. c

Además de los veinte y cinco mil reales contenidos en el capítulo antecedente, contribuirá el Consulado á la misma Caxa con otros cincuenta mil reales anuales en dinero efectivo ó Vales Reales por su valor nominal por nueve años, contados desde primero de Enero de mil ochocientos y uno, efectuando los pagos el dia treinta y uno de Diciembre de cada año.

Entregará tambien el Consulado en la misma Caxa de guerra luego que este convenio se apruebe por la Junta de Merindades la prorrata de los veinte y cinco mil reales correspondiente á los meses corridos desde primero de Agosto próximo pasado, hasta treinta y uno de este mes de Diciembre conforme á lo acordado en las Juntas generales del año de mil setecientos noventa y seis.

El Señorío se obliga con sus bienes habidos y por haber á sacar á paz y salvo al Consulado de toda obligación y responsabilidad en qué este comprendido con S. M. y con qualesquiera Comunidades, ó particulares con motivo de las deudas que el mismo Señorío contrajo durante la última guerra con la Francia.

Consiguiente á lo expuesto en el capítulo an-

precedente , se obliga el Señorío á extinguir y pagar todas las deudas procedentes de dicha última guerra con la Francia , sin que en ningun tiempo ni por ningun motivo pueda pedir al Consulado con este obgetto cantidad alguna fuera de las que ván señaladas en este convenio , y de los doscientos cincuenta mil reales á que está obligado por otra Escritura particular , la qual queda en su fuerza : bien entendido , que dicho Consulado deberá pagar todas las cantidades referidas en las épocas prefixas sin excusa , ni reclamacion alguna dure la deuda del Señorío mas ó menos de los nueve años.

## VI.

El Señorío podrá alterar y modificar segun quisiere , y aun suprimir qualquiera de los arbitrios del plan propuesto en las ultimas Juntas generales ; cuyo plan se reduce á que se han de exigir trescientos veinte y cinco mil reales anuales de los dueños de las casas , caserías y demás bienes raíces pertenecientes á particulares , repartidos proporcionalmente segun sus rendimientos y productos : ciento veinte mil de los Propios y Arbitrios comunes repartidos en igual proporción: ciento trece mil reales en que se regula el arbitrio de medio real en quintal de Vena , y el de un real en fanega de Castaña que se saca fuera : ciento quarenta mil reales en que se regula el arbitrio de ocho reales en cántara de vinos generosos de todas clases que vengan de Andalucia , quatro reales en cántara de vino Navarro , Rancio , Peralta , Liria , y demás que se usan de pos-

tre: cinco reales en docena de botellas de vino de Burdeos, y otros extrangeros que vengan en Barricas y Barriles: un real en cada verga de Aguardiente: y dos reales en cada fanega de Sal que se introdugere por mar ó tierra: ciento y cincuenta mil reales que se considera producirá el arbitrio de medio real en cada cántara de vino clarete exigido á su entrada, ó como mejor le pareciere al rematante: cien mil reales de todos los réditos de censos que tengan hipotecas en el Señorío, exigiendo uno y medio por ciento de los réditos de censos impuestos á tres por ciento: uno y quartillo por ciento sobre los de dos y medio, y uno por ciento sobre los de dos: quarenta y quatro mil reales de los diezmos del Señorío, exceptuando si algunos percibe el Rey, y con exclusión tambien de la quóta asignada para congrua eclesiástica. Y no solo podrá el Señorío alterar, modificar, y suprimir qualquiera de los arbitrios referidos, sino tambien imponer otros nuevos, contal que la innovacion, supresion, ó imposicion de los nuevos no recaiga sobre géneros de comercio que se introduzcan y se extraygan por mar y tierra.

## VII.

Los arbitrios de la Sal, Vinos generosos, y licores, botellas de Burdeos y otros extrangeros y aguardiente que quedan referidos en el capítulo antecedente, se han de exigir en nueve años, contados desde primero de Enero próximo, y concluidos estos nueve años, quedarán libres del recargo dicha Sal, Vinos generosos y Licores, Botellas

de Burdeos y otros extranjeros, y Aguardiente, á no ser que en los nueve años no llegasen á cubrir la total paga de dichas deudas procedentes de la guerra con la Francia; pues en tal caso continuarán estos arbitrios por otros dos años mas de los nueve expresados.

### VIII.

El Señorío ofrece voluntariamente manifestar al Consulado el estado de la Caxa de guerra en los mismos términos que á qualquiera vecino de Vizcaya, sin que sirva de exemplar para otro caso, y sin que por esto se entienda ser necesario el consentimiento del mismo Consulado, para disposicion alguna respectiva al ingreso, ó á la salida de los caudales aplicados á dicha Caxa de guerra: bien entendido, que el contexto de este capitulo ha de tener efecto despues que tenga la conformidad de las partes contratantes, y la Real aprobacion.

### IX.

El Consulado queda con la misma obligacion que hasta aquí respecto de los doscientos cincuenta mil reales anuales á que se obligó por doce años, en virtud de Escritura particular, y son los mismos de que se hace mencion en el capitulo quinto, y en esta parte se ha de proceder conforme á dicha Escritura que trata de los referidos doscientos cincuenta mil reales.

### X.

Mediante este convenio, y su aprobacion, que-  
d

dará sin efecto alguno, y como si no se hubiese conseguido la Real Orden comunicada por el Excelentísimo Señor Don Mariano Luis de Urquijo con fecha de quince de Noviembre de este año de mil setecientos noventa y ocho, y de consiguiente tampoco tendrá efecto la exacción del seis por ciento impuesto sobre la propiedad, industria, y ganancias del Comercio, ni el seis por ciento impuesto sobre las rentas del Consulado, ni los demás arbitrios establecidos en los años de mil setecientos noventa y cuatro, noventa y cinco, y noventa y seis, que son á saber :

El seis por ciento (que queda citado) sobre las rentas de los Propios y Arbitrios de Comunidades, y de las rentas é industria de particulares.

El de un real de vellon en libra de Cacao, y Azucar que se consuma en este Señorío para chocolate, conservas de frutas, y otras cosas.

El de un real de vellon en cada azumbre de Aguardiente, Licores, Vinos generosos de otras partes que no sean de pasto; quedando reducido este arbitrio á lo expuesto en los capítulos de este convenio.

El medio real de vellon en cada azumbre de Vino blanco de Castilla; entendiendose únicamente segun refiere el capítulo de dicho convenio relativo á este arbitrio.

El de quatro reales de vellon por cada fanega de Cebada ú otro qualquiera grano que sirva de alimento para caballerías, que se consumiese en las Posadas y Mesones de este Señorío.

El de veinte reales de vellon en cada Tonelada de todo género que componga el cargamento

de qualquiera embarcacion, sea del porte que fuere, con cubierta ó sin ella.

El de quinientos mil reales anuales que se obligó á dar el Ilustre Consulado de esta N. Villa á este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por espacio de doce años, contados desde el dia en que S. M. hubiese concedido el millon de pesos de préstamo, mediante está reducida la contribución de dicho Consulado á la cantidad de doscientos y cincuenta mil reales que se obligó por Escritura particular, y á las demás que quedan expresadas en este convenio.

Y el de quince reales de vellon impuesto sobre cada Edificio.

#### XI.

Este convenio no se ha de extender á otros casos, ni ha de servir de exemplar para ellos, y el Señorío, y el Consulado quedan para los demás casos que ocurrieren en lo sucesivo, con los mismos derechos que respectivamente tienen.

#### XII.

Se dará cuenta de este convenio en la Junta de Merindades que para el efecto se convocará, y verificada su aprobacion, se solicitará la Real Confirmacion de conformidad de las partes: bien entendido, que así como por lo respectivo al Señorío se dará cuenta en Junta de Merindades, así tambien por lo respectivo al Consulado queda este en dar cuenta en su Junta general de Comercio para igual aprobacion; de manera que quedan

libres ambas partes contratantes hasta que se verifique la aprobacion de sus respectivas Juntas de Merindades y Comercio. Y verificada la aprobacion de una y otra, se pedirá la Real Confirmacion á nombre de las dos partes contratantes para que ambas tengan conocimiento del estado de las cosas, y las puedan activar, y concluir. Bilbao y Diciembre veinte y tres de mil setecientos noventa y ocho: Don Joseph Maria de Gacitua: Don Diego Felipe de Larrea Arcaute: Don Joseph Ibañez de la Renteria: Don Henrique Alejo Goosens: Don Francisco de Aranguren y Sobrado: Don Ignacio Perez de Nenin: Don Ventura Francisco Gomez de la Torre y Xaraveytia: Don Ildefonso de Bengoechea: Don Joseph Maria de Murga: Don Joaquin de Mezcorta: Don Martin de Gana: Don Joseph Joaquin de Loyzaga: Don Simon Bernardo de Zamacola: Don Juan Joseph de Mugartegui: Don Nicolás Agustin de la Sota.

M. N. M. L. SEÑORÍO DE VIZCAYA.

ILL.<sup>MO</sup> SEÑOR.

En virtud de la comision que la Diputacion general, se sirvió darnos para tratar y conferir con los Comisionados del Ilustre Consulado sobre el seis por ciento, y demas arbitrios relativos á la Caxa de guerra, hemos tenido varias sesiones y conferencias, y á su consequencia hemos conciliado el asunto en los términos que resultan del adjunto pliego.

Como en su capítulo último se dice respecto del Consulado que dará cuenta en Junta general de Comercio, lo ha hecho así, y segun de oficio ha venido el Sindico del mismo Consulado, há aprobado absolutamente en todas sus partes dicha Junta de Comercio el adjunto pliego de conciliacion. Y se lo hacemos presente á V. I. para que en su vista se sirva resolver lo que estimase mas conveniente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Bilbao y Diciembre veinte y quatro de mil setecientos noventa y ocho. — Ilustrísimo Señor — Don Joseph Ibañez de la Rentería. — Don Joseph María de Gacitua. — Don Diego Felipe de Larrea Arcaute. — Don Joseph María de Murga. — Don Francisco de Aranguren y Sobrado. — Don Ildefonso de Bengoechea. — Don Joseph Joaquin de Loyzaga. — Don Simon Bernardo de Zainacola. — Don Juan Joseph de Mugartegui. — Don Nicolas Agustín de la Sota.

Y finalmente que habiendo juzgado la Diputacion digno de aprobarse habia convocado Regimiento general, que celebrado el mismo dia veinte y quatro de Diciembre anterior, acordó la convocacion de la presente Junta.

De todo lo qual enterada ésta aprobó unánimemente en todo y por todo el convenio que queda inserto, y para otorgar en su razon y con arreglo á él la correspondiente Escritura con los Apoderados del Ilustre Consulado, dió á los Señores Sindicos todo su poder cumplido quanto es menester, y de derecho para el efecto se requiere. Y habiendose

desistido los Señores Apoderados de las nobles Villas de Bilbao y Durango, y de la Ante Iglesia de Abando de las pretextas hechas en nombre de estos Pueblos en Junta general de diez y nueve de Julio del año anterior, fué acordado con igual unanimidad, que omitiendose la exâcción del seis por ciento, y arbitrios adicionales decretada en ella, se lleve á efecto la de los que se expresan en el convenio, y comprehendia el Plan inserto en el Informe que con fecha de quince del mismo Julio hizo la Comision creada en Junta general del once, y de que se dió cuenta en la de diez y seis del propio mes hasta el punto en que de dicha comision se separaron los Apoderados de la N. Villa de Bilbao, exigiendose todo lo que debiesen haber producido desde primero del corriente, como si antes se hubiesen establecido. Y para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre el arbitrio de la Sal con motivo de la diferencia de medida que para este género se usan en el Señorío, declaró la Junta deberse proporcionar á la de la N. Villa de Bilbao que servirá de regla en todas partes, autorizando á la Diputacion general para hacer las demás declaraciones que exijan las circunstancias, y estime convenientes, como tambien para arreglar el modo en que deba verificar la exâcción de todos, esperando de su zelo y amor al pais que adoptará los medios menos gravosos, y mas efficaces, para que se logre la posible igualdad y Justicia. Autorizola asimismo para solicitar de S. M. la confirmacion, así de la Escritura que ha de celebrarse segun va decretado con el Ilustre Consulado, como de to-

de lo contenido en este Decreto. Dió gracias á los Señores Comisionados por la Diputacion para el convenio, y en particular á los Señores D. Diego Felipe de Larrea Arcaute, y D. Simon Bernardo de Zamácola, apoderados de este Señorío por Decreto de Junta general de veinte de Julio del año último para el seguimiento de los recursos necesarios á fin de que tuviese efecto lo decretado en el diez y nueve anterior, por el zelo, desinterés, y acierto con que desempeñaron sus respectivos encargos: y á estos últimos encomendó manifiesten la gratitud de este Ilustre Solar á los Señores que han contribuido al logro de la Real orden de quince de Noviembre, que ya inserta. Declaró por ultimo deber continuar en su encargo los Señores que actualmente entienden en la administracion del ramo del tabaco.

Y con tanto dieron fin sus Señorías á esta Junta general de Merindades; de que nos los Escribanos Secretarios damos fé.—*D. Luis Marcelino Pereyra.*—*D. Josef Antonio de Olalde.*—*D. Joaquin de la Quintana.*—*D. Juan de Mendieta.*—*D. Josef Nicolas de Batiz y Urquijo.*—*Ante nos: Juan Bautista de Orbeta.*—*Juan Antonio de Tellaecche.*

**VICTOR DE OLÉA, ESCRIBANO REAL**  
de S. M., público del número de esta Villa de Bilbao, y Secretario de su Ilustre Consulado: Certifico y doy fé, que en Junta de Señores Prior, Cónsules, y Consiliarios celebrada con Comerciantes en mi testimonio el dia veinte y quatro del corriente, se hizo un acuerdo del tenor siguiente: *f*

**TRATA EN RAZON AL PODER**  
 y Comision que se les confirió á los Señores **D. Henrique Alexo Goosens**, Prior actual, **D. Ventura Francisco Gomez de la Torre**, **D. Ignacio Perez de Nenin**, **D. Joaquin de Mezconta**, y **D. Martin de Gana**, vecinos y Comerciantes de esta N. Villa, en igual Junta de veinte y ocho de Noviembre ultimo, para el fin que refiere aquell mismo acto.

Dichos Señores Apoderados-Comisionados dieron cuenta en esta Junta de las diligencias que habian practicado en virtud del poder y Comision que se les confirió en la citada Junta de veinte y ocho de Noviembre ultimo con los Señores Apoderados-Comisionados de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y manifestaron un papel firmado por unos y otros Señores Apoderados-Comisionados de ambas Comunidades de dicho N. Señorío, y ésta del Ilustre Consulado, con fecha del dia de ayer veinte y tres del corriente, en que resulta hallarse convenidos en el contexto de diferentes Capítulos contenidos en dicho papel reducidos á las cantidades que deberá contribuir el Consulado á la Caxa de guerra, obligacion que se hace á nombre del N. Señorío de sacar á paz y á salvo al Consulado de toda obligacion y responsabilidad en que está comprendido con S. M., y con qualquiera Comunidades e particulares con motivo de las deudas que el mismo Señorío contrajo durante la última guerra

con la francia, sin que en ningun tiempo ni por ningun motivo pueda pedir el Señorío al Consulado con este objeto cantidad alguna fuera de las señaladas en dicho convenio, y de la obligacion que tiene contraida anteriormente: Que el Señorío podrá alterar y modificar segun quisiere y aun suprimir qualquiera de los articulos del plan propuesto en las últimas Juntas generales, que se reduce á la exaccion de varias cantidades de reales, en los terminos que contiene el Capítulo VI. de dicho papel de convenio: Que los arbitrios de la Sal, vinos generosos, y otros licores referidos en dicho Capítulo VI. del citado convenio, se ha de exigir segun contiene su inmediato Capítulo: Que el Señorío ofrece voluntariamente manifestar al Consulado el estado de la Caxa de guerra en los mismos terminos que á qualesquiera vecino de Vizcaya, baxo de las circunstancias comprendidas en el Capítulo VIII. del referido convenio: Que el Consulado queda con la misma obligacion que hasta aqui segun se refiere en el Capítulo IX. de dicho papel: Que mediante este convenio y su aprobacion quedará sin efecto alguno y como si no se hubiese conseguido la Orden comunicada por el Excelentísimo Señor Don Mariano Luis de Urquijo con fecha de quince de Noviembre de este año, y de consiguiente tampoco tendrá efecto la exaccion del seis por ciento impuesto sobre la propiedad, industria, y ganancias del Comercio, ni el seis por ciento impuesto sobre las rentas del Consulado, ni en los demás arbitrios establecidos en los años de 1794, 95, y 96: Que este convenio

no se ha de extender á otros casos, ni ha de servir de exemplar para ellos, y el Señorío y el Consulado quedan para los demas casos que ocurrieren en lo sucesivo con los mismos derechos que respectivamente tienen: Y últimamente que se haya de dar cuenta de este convenio en la Junta de Merindades que para el efecto se convocará, y verificada su aprobacion se solicitará la Real Confirmacion de conformidad de las partes; bien entendido, que así como por lo respectivo al Señorío se dará cuenta en Junta de Merindades, así tambien por lo respectivo al Consulado queda éste en dar cuenta en su Junta general de Comercio para igual aprobacion, de manera, que quedan libres ambas partes contratantes hasta que se verifique la aprobacion de sus respectivas Juntas de Merindades, y Comercio, y verificada la aprobacion de una y otra se pedirá la Real confirmacion á nombre de las dos partes contratantes para que ambas tengan conocimiento del estado de las cosas y las puedan activar y concluir; cuyo papel de convenio original se me entregó á mi el Escribano Secretario, y habiendo leído todo con los Capitulos que contiene por menor, se enteraron los Señores concurrentes á satisfaccion del contexto de ellos; y así enterados acordaron aprobar como efectivamente aprobaban y aprobaron todo quanto habian practicado y obrado en este tan importante asunto los expresados Señores D. Henrique Alexo Goosens, Prior actual, D. Ventura Francisco Gomez de la Torre, D. Ignacio Perez de Nenin, D. Joaquin de Mezcorta, y D. Martin

de Gana, á quienes despues de aprobar como tambien aproaban y aprobaron el contenido de todos y cada uno de los citados Capitulos los Señores concurrentes á esta Junta, daban y dieron las mas atentas y expresivas gracias por la exâctitud, actividad y buen zelo con que han procedido y evaquado su Comision, mirando por el beneficio de este Consulado, sus privilegios, intereses, y Comercio, y en consequencia acordaron asimismo dar como dan nuevamente poder y Comision en forma á dichos Señores Prior actual, Gomez, Nenin, Mezcorta, y Gana, á todos juntos y á cada uno de ellos in-solidum, para que puedan otorgar la correspondiente escritura de transaccion, ajuste y convenio con dicho M. N. Señorio, ó sus Señores Apoderados, baso de los mencionados Capitulos y demás fuerzas, requisitos y circunstancias necesarias para su mayor firmeza y validacion, y para que en union con el expresado M. N. y M. L. Señorio soliciten dichos Señores Apoderados la Real Confirmation de S. M., presentandosen por sí ó por medio de substituto ó substitutos ante su Real Persona, Señores de su Real y Supremo Consejo, y demas Señores Jueces, Justicias, y Tribunales competentes, y al efecto practiquen quantas diligencias judiciales y extra-judiciales se requieran, y las mismas que los Señores otorgantes harian y hacer podrian presente siendo que todo quanto por dichos Señores Apoderados ó sus substitutos en virtud de este poder se hiciere y obrare, desde luego para entonces lo aprueban y ratifican y quieren tenga la misma fuerza y

validacion como si ellos mismos hallandose presente lo hicieran, que quan cumplido poder tienen y de derecho es necesario y se requiere, el mismo le dan, confieren y otorgan á dichos Señores Prior actual y Consortes con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre, franca y general administracion, y con clausula de que lo puedan substituir, revocar substitutos y nombrar otros de nuevo, y á la firmeza de todo obligan los proprios, rentas, y emolumentos de este Consulado habidos y por haber.

*Lo preinserto corresponde con el acuerdo original que expresa, y se halla en el Libro correspondiente de los de su razon, por ahora á mi cargo, y con la remision necesaria lo signo y firmo en esta tercera foja y Villa de Bilbao á veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho. — En testimonio ✠ de verdad : — Victor de Oléa.*

### JUAN BAUTISTA DE ORBETA, Y JUAN

Antonio de Tellaeché, Escribanos Reales de S. M., vecinos de las Villas de Plencia, y Munguia, y Secretarios actuales de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, sus Juntas, Regimientos, y Diputaciones generales, mediante la indisposicion de D. Rafael de Menchaca, igual Escribano Real y Secretario primero Oñacino.

*Certificamos, que en Junta general de M. iindades celebrada en la Iglesia Parroquial Mo-*

nasterial de nuestra Señora Santa María de Begoña la mañana de este dia en nuestro testimonio, se ha tratado del convenio ajustado entre los Comisionados de este dicho Señorío, y los apoderados del Ilustre Consulado de esta N. Villa, á cerca de los arbitrios de la dotacion de la Caja de guerra; y enterada de todo aprobó unanimemente dicho convenio, y para otorgar en su razon y con arreglo á él la correspondiente Escritura con dichos apoderados del Ilustre Consulado, dió á los Señores Sindicos Procuradores generales todo su poder cumplido, quanto es menester y de derecho para el efecto se requiere, y habiendo desistido los Señores apoderados de las nobles Villas de Bilbao, y Durango, y de la Ante-Iglesia de Abando de las pretextas hechas en nombre de sus constituyentes en Junta general de diez y nueve de Julio del año proximo: acordó con igual uniformidad que omitiendose la exaccion del seis por ciento y arbitrios adicionales decretada en ella, se llevase á efecto la de los que se expresan en el convenio, y comprehendia el plan inserto en el Informe que con fecha de quince del mismo Julio hizo la Comision creada en Junta general del once, y de que se dió quinta en la de diez y seis del propio mes, hasta el punto en que de dicha Comision se separaron los apoderados de esta N. Villa de Bilbao. Autorizó á la Diputacion general para solicitar la Confirmacion de S. M., así de la Escritura que ha de celebrarse segun va decretado con el Ilustre Consulado, como de todo lo demas contenido es dicho de-

creto, por el que se dieron gracias á los Señores Comisionados. Segun todo mas por menor consta del decreto original de su razon, que obra por ahora en la secretaría de este dicho Señorío, á que nos remitimos y en fé de pedimento de los Señores Sindicos Procuradores generales de él, lo signamos y firmamos, en Bilbao á quatro de Enero de mil setecientos noventa y nueve. — En testimonio  $\text{X}$  de verdad: *Juan Bautista de Orbeta.* — En testimonio  $\text{X}$  de verdad: *Juan Antonio de Tellaecche.*

En la N. Villa de Bilbao y Salon de la Casa que sirve de Secretaria de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, á cinco de Enero de mil setecientos noventa y nueve, los Señores D. Juan de Mendieta, y D. Josef Nicolas de Batiz y Urquijo, Procuradores Sindicos generales de este dicho Señorío, en su nombre y en virtud del poder facultad y comision que se les confirió en Junta general de Merindades del dia de ayer, celebrada en la Iglesia Parroquial Monasterial de nuestra Señora Santa Maria de Begoña: D. Henrique Alexo Goosens, D. Ventura Francisco Gomez de la Torre y Xaraveytia, D. Ignacio Perez de Neñin, D. Joaquin de Mezcorta, y D. Martin de Gana, vecinos y del Comercio de esta dicha N. Villa, y en nombre del Ilustre Consulado de ella, en virtud del poder y comision que se les confirió en Junta de Señores Prior, Cónsules, y Consiliarios, del dia veinte y quattro de Diciembre próximo pasado; por testimonio de nos los

ínfraescritos Escribanos Reales y Secretarios de este dicho Señorío, y testigos que se nombrarán: digeron, que para atender á los gastos extraordinarios ocurridos en la última guerra con la francia, acordó la Junta general de ocho de Agosto del año pasado de mil setecientos noventa y cuatro exigir un seis por ciento del producto de los propios y arbitrios de los Pueblos, de las rentas de los Mayorazgos y hacendados particulares, y de las ganancias del Comercio, artes liberales, y qualesquiera otros oficios: que en diez y seis y diez y siete del mismo mes de Agosto se acordó exigir igualmente el seis por ciento de todas las rentas y producto del derecho de averías de dicho Ilustre Consulado, y en seis y veinte de Marzo del año siguiente de noventa y cinco se establecieron otros arbitrios adicionales sobre el cacao, azucar, aguardiente, licores, vinos blanco y demás generosos, y sobre la Vena, Cebada, y qualesquiera granos que sirviesen de alimento para Caballerías, y se consumiesen en los Mesones y Posadas: que con motivo de haber variado en parte estos arbitrios, la Junta general de diez de Junio de setecientos noventa y seis, se quexaron algunos Pueblos, y habiéndose vuelto á tratar de lo mismo en las últimas Juntas del mes de Julio del año proximo pasado, se acordó llevar á efecto la exaccion del seis por ciento, y demás arbitrios adicionales, baxo de ciertas reglas que parecieron convenientes por lo respectivo á los Comerciantes y Mercaderes: que á consecuencia el Señorío lo hizo presente todo á S. M. (que Dios guarde) y solicitó en la

parte relativa á los Comerciantes y Mercaderes su Real aprobacion, y con efecto se dignó estimarlo así con algunas modificaciones en virtud de Real órden comunicada por el Excelentísimo Señor D. Mariano Luis de Urquijo con fecha de quince de Noviembre de dicho año proximo pasado : que en este estado nombró el Ilustre Consulado de esta Villa á los Señores contratantes sus Comisionados y Apoderados, para que tratando con los de este Señorio sobre el asunto procurasen proporcionar otros medios que no produxesen tantos inconvenientes como resultarian de la exacción del seis por ciento y demás arbitrios indicados : que con efecto despues de varias sesiones y conferencias quedaron conformes y convenidos en la contribucion que incluyen los Capitulos siguientes :

### PRIMERO.

Que el Consulado contribuirá á la Caxa de guerra de este Señorio con los mismos veinte y cinco mil reales annuales que ofreció en las Juntas generales del año de mil setecientos noventa y seis, por otros nueve años contados desde primero de Enero de mil setecientos noventa y nueve, executando los pagos en Vales por su valor nominal ó dinero efectivo el dia treinta y uno de Diciembre de cada año.

### II.

Que ademas de los veinte y cinco mil reales

contenidos en el capítulo antecedente, contribuirá el Consulado á la misma Caxa con otros cincuenta mil reales anuales en dinero efectivo ó Vales Reales por su valor nominal por nueve años, contados desde primero de Enero de mil ochocientos y uno, efectuando los pagos el dia treinta y uno de Diciembre de cada año.

### III.

Que entregará tambien el Consulado en la misma Caxa de guerra luego que este convenio se apruebe por la Junta de Merindades la prorrata de los veinte y cinco mil reales correspondiente á los meses corridos desde primero de Agosto próximo pasado, hasta treinta y uno de este mes de Diciembre conforme á lo acordado en las Juntas generales del año de mil setecientos noventa y seis.

### IV.

Que el Señorío se obliga con sus bienes habidos y por haber á sacar á paz y salvo al Consulado de toda obligacion y responsabilidad en que este comprendido con S. M. y con qualesquiera Comunidades ó particulares con motivo de las deudas que el mismo Señorío contraxo durante la última guerra con la Francia.

### V.

Que consiguiente á lo expuesto en el capítulo antecedente, se obliga el Señorío á extinguir y

pagar todas las deudas procedentes de dicha última guerra con la Francia , sin que en ningun tiempo , ni por ningun motivo pueda pedir al Consulado con este obgetto cantidad alguna fuera de las que van señaladas en este convenio , y de los doscientos y cinqüenta mil reales á que está obligado por otra Escritura particular , la qual queda en su fuerza : bien entendido , que dicho Consulado deberá pagar todas las cantidades referidas en las épocas prefixas sin excusa , ni reclamacion alguna dure la deuda del Señorio mas ó menos de los nueve años.

## VI.

Que el Señorio podrá alterar y modificar segun quisiere , y aun suprimir qualquiera de los arbitrios del plan propuesto en las últimas Juntas generales ; cuyo plan se reduce á que se han de exigir trescientos veinte y cinco mil reales anuales de los dueños de las Casas , Caserias , y demás bienes raices pertenecientes á particulares , repartidos proporcionalmente segun sus rendimientos y productos : ciento veinte mil reales de los propios y arbitrios comunes , repartidos en igual proporcion : ciento y trece mil reales en que se regula el arbitrio de medio real en quinal de Vena y el de un real en fanega de Castaña , que se saca fuera : ciento y quarenta mil reales en que se regula el arbitrio de ocho reales en cántara de vinos generosos de todas clases que vengan de Andalucia : quatro reales en cántara de vino Navarro , Rancio , Peralta , Li-

ria, y demas que se usan de postre : cinco reales en docena de botellas de vino de Burdeos y otros extrangeros que vengan en Barricas y Barriles : un real en cada verga de Aguardiente, y dos reales en cada fanega de Sal que se introduxere por mar ó tierra : ciento y cincuenta mil reales que se considera producirá el arbitrio de medio real en cada cantara de vino clarete, exigiendo á su entrada ó como mejor le pareciere al rematante : cien mil reales de todos los réditos de censos que tengan hipotecas en el Señorio, exigiendo uno y medio por ciento de los réditos de censos impuestos á tres por ciento ; uno y quarto por ciento sobre los de dos y medio ; y uno por ciento sobre los de dos : quarenta y quatro mil reales de los diezmos del Señorio, exceptuando si algunos percibe el Rey, y con exclusion tambien de la quíota asignada para congrua Eclesiastica. Y no solo podrá el Señorio alterar, modificar y suprimir qualquiera de los arbitrios referidos, sino tambien imponer otros nuevos con tal que la inovacion, supresion, ó imposicion de los nuevos no recayga sobre generos de Comercio que se introduzcan y extraygan por mar y tierra.

## VII.

Que los arbitrios de la Sal, vinos generosos, y Liria, botellas de Burdeos y otros extrangeros, y Aguardiente que quedan referidos en el Capitulo antecedente, se han de exigir en nueye años, contados desde primero de Enero

próximo, y concluidos estos nueve años, quedarán libres del recargo dicha Sal, vinos generosos, y licores, botellas de Burdeos y otros extranjeros, y Aguardiente, á no ser que en los nueve años no llegasen á cubrir la total paga de dichas deudas procedentes de la guerra con la Francia; pues en tal caso continuarán estos arbitrios por otros dos años mas de los nueve expresados.

### VIII.

Que el Señorio ofrece voluntariamente manifestar al Consulado el estado de la Caxa de guerra en los mismos términos que á qualquiera vecino de Vizcaya, sin que sirva de exemplar para otro caso y sin que por esto se entienda ser necesario el consentimiento del mismo Consulado para disposicion alguna, respectiva al ingreso ó á la salida de los caudales aplicados á dicha Caxa de guerra: bien entendido, que el contexto de este Capítulo ha de tener efecto despues que tenga la conformidad de las partes contratantes y la Real aprobacion.

### IX.

Que el Consulado queda con la misma obligacion que hasta aqui, respecto de los doscientos y cincuenta mil reales anuales á que se obligó por doce años en virtud de Escritura particular, y son los mismos de que se hace mención en el Capítulo quinto, y en esta parte se ha de

33

proceder conforme á dicha Escritura que trata de los referidos doscientos y cincuenta mil reales.

## X.

Que mediante este convenio y su aprobacion, quedará sin efecto alguno y como si no se hubiese conseguido la Real orden comunicada por el Excelentissimo Señor D. Mariano Luis de Urquijo con fecha de quince de Noviembre de este año de mil setecientos noventa y ocho, y de consiguiente tampoco tendrá efecto la exaccion del seis por ciento impuesto sobre la propiedad, industria, y ganancias de los Comerciantes, ni el seis por ciento impuesto sobre las rentas del Consulado, ni el real de vellon en libra de Cacao, y azucar que se consumiese en este Señorio para Chocolate, conservas, y otras cosas, ni los quatro reales de vellon en cada fanega de Cebada, ú otro qualquiera grano que sirviese de alimento para Caballerias, y se consumiese en las posadas y mesones de este Señorio; ni los quince reales que deberia pagar el propietario por cada Edificio ó Casa habitada, Molino, Ferriera, Martinete, ó Fandería corriente, de manera, que todas estas contribuciones quedan enteramente derogadas y extinguidas.

## XL

Que este convenio no se ha de extender a otros casos, ni ha de servir de exemplar para ellos, y el Señorio y el Consulado quedan para

los demás casos que ocurrieren en lo sucesivo con los mismos derechos que respectivamente tienen.

## XII.

Que se dará cuenta de este convenio en la Junta de Merindades que para el efecto se convocará, y verificada su aprobación, se solicitará la Real Confirmación de conformidad de las partes; bien entendido, que así como por lo respectivo al Señorío se dará cuenta en Junta de Merindades, así también por lo respectivo al Consulado, queda éste en dar cuenta en su Junta general de Comercio para igual aprobación, de manera, que quedan libres ambas partes contratantes hasta que se verifique la aprobación de sus respectivas Juntas de Merindades y Comercio. Y verificada la aprobación de una y otra, se pedirá la Real Confirmación á nombre de las dos partes contratantes, para que ambas tengan conocimiento del estado de las cosas y las puedan activar y concluir. Que de este convenio y conciliación (que con fecha de veinte y tres de Diciembre ultimo se halla firmado de D. Josef María de Gacitúa, D. Diego Felipe de Larrea Arcaute, D. Josef Ibañez de la Rentería, D. Josef Joaquín de Loizaga, D. Francisco de Aranguren y Sobrado, D. Ildefonso de Bengoechea, D. Josef María de Murga, D. Juan Josef de Mugartegui, D. Simón Bernardo de Zamácola, y D. Nicolás Agustín de la Sota, Comisionados de este dicho Señorío; de D. Henrique Alexo Goo-

señs, D. Ventura Francisco Gomez de la Torre y Xaraveytia, D. Ignacio Perez de Nentn, D. Joaquin de Mezcorta, y D. Martin de Gana, Comisionados y Apoderados de dicho Ilustre Consulado) se dió cuenta en Junta de Comercio de veinte y quatro de dicho mes y año, conforme al Capitulo XII. del mismo convenio, en la que se aprobó, como resulta del testimonio y poder que va por principio de este Instrumento, que se nos ha entregado á nos los Escribanos Secretarios por los Apoderados de dicho Ilustre Consulado para insertar en los traslados que se dieren de él. Que igual aprobacion mereció por lo respectivo á este Señorio en Junta general de Merindades, celebrada en la Iglesia Parroquial Monasterial de nuestra Señora de Begoña, el dia de ayer, qual parece del testimonio de poder conferido á dichos Señores Sindicos Procuradores generales de él, que tambien va por cabeza de esta Escritura para insertar en sus copias. Y en conseqüencia de dichos poderes, facultad, y comision que se confieren á los Señores otorgantes, y usando de ellas, otorgan que se obligan, y á sus respectivas Comunidades al cumplimiento de todos y cada uno de los Capitulos de la transaccion inserta, declarando que en ella no hay dolo, error substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion, ni engaño, y en el caso que lo haya del que sea en poca ó mucha suma se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta, é irrevocable inter-vivos, con insinuacion y demás firmezas á su seguridad congruentes, y renuncian la Ley primera del título undecimo, Libro quinto

de la Recopilacion, que trata de las lesiones los quatro años que prefine para rescindir el contrato, ó pedir suplemento á su justo valor, que dán por pasados, como si lo estuvieran, y las demás Leyes de este caso; se desisten y apartan de qualesquiera derechos que puedan tener, y pretender dichas Comunidades contratantes una contra otra en cada uno de los citados puntos sin reservacion alguna, dan por rotos y cancelados, nulos y de ningun valor los autos que sobre todos, y cada uno de los particulares que dichos capítulos comprenden, se hubiesen hecho, para que ningun efecto obren, como sino se hubiesen subscitado, movido, ni intentado, y como sino se hubiese obtenido la Real Orden comunicada por el Excelentísimo Señor Don Mariano Luis de Urquijo en quince de Noviembre último, y se obligan á observar exáctamente todos, y cada uno de los capítulos de esta transaccion, y á no oponerse á ella, reclamarla, contravenirla, ni intentar nueva accion, pena de no ser oídos en juicio, ni fuera de él, y para su mayor y mas puntual observancia, quieren que con arreglo á dicho capitulo duodecimo se solicite Real Confirmacion para que en todo tiempo se guarden y cumplan dichos capítulos inviolablemente, y á haber por firme todo lo que va referido, obligan los bienes y rentas, propios, arbitrios, y efectos de las Comunidades sus respectivos constituyentes presentes, y futuros, y renuncian todas las Leyes, Fueros, y derechos de su favor, con poder á las Justicias competentes, recibiendo lo contenido como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa



juzgada. Y así lo otorgaron con renuncia de 37  
qualquiera beneficio de restitucion *in integrum*, y  
demas que por Comunidades las competa, jurando  
este instrumento en lo que para su mayor vali-  
dacion, y firmeza deba ser jurado, y demas Leyes,  
Fueros, y derechos de su favor con la general en  
forma; ante nos Juan Bautista de Orbeta, y Juan  
Antonio de Tellaeché, Escribanos Reales de S. M.  
vecinos respective de las Villas de Plencia, y  
Munguia, y actuales Secretarios de este dicho Se-  
ñorio, sus Juntas, Regimientos y Diputaciones ge-  
nerales, mediante la indisposicion que padece Don  
Rafael de Menchaca, que lo es primero por el  
Bando oñacino, siendo testigos Don Ventura Fer-  
nandez de las Heras Plaza, Don Juan Pablo, y  
Don Cándido Ramon de Meabe, vecinos de esta  
dicha Villa, y los Señores Otorgantes, á quienes  
damos fe conocemos nos los dichos Escribanos  
Secretarios lo firmaron con algunos de dichos tes-  
tigos. — Don Juan de Mendieta. — Don José Nicolas de Batiz y Urquijo. — Henrique Alexo Goosens.  
Ignacio Perez de Nenin. — Joachín de Mezcorta. —  
Martin de Gana. — Don Ventura Gomez de la Tor-  
re y Xaraveytia. — Ventura Fernandez de las Heras  
Plaza. — Cándido Ramon de Meabe. — Ante nos: Juan  
Bautista de Orbeta. — Juan Antonio de Tellaeché.

### REAL CONFIRMACION.

He dado cuenta á S. M. del contenido de la  
Escritura que V. Ss. me han remitido adjunta á  
su Oficio de 8 del corriente, otorgada de co-

mun acuerdo entre el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y el Ilustre Consulado de la N. Villa de Bilbao, para substituir á los medios que se adoptaron en las Juntas generales de 8, 16, y 17 de Agosto de 1794; 6, y 20 de Marzo de 1795; y 10 de Junio de 1796, con el fin de sufragar á los crecidos gastos que causó la última guerra con Francia, otros mas convenientes y adequados, y de mas facil percepcion: y enterado el Rey nuestro Señor de todo ello, me manda expresar á V. Ss. que lo aprueba con mucha satisfaccion suya, por el aprecio particular que le merecen ambos Cuerpos, que desea se mantengan siempre unidos con la mas perfecta armonía. Lo que aviso á V. Ss. para su inteligencia y satisfaccion.

Dios guarde á V. Ss. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1799.—Por indisposicion del Señor D. Francisco de Saavedra: *Mariano Luis de Urquijo*.—Señores Diputados del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y Señores del Ilustre Consulado de la N. Villa de Bilbao.

Corresponde con sus originales, que quedan en el Libro de Decretos del presente bienio, por ahora en mi poder y Secretaría, á que me remito y en fé lo firmo en esta N. Villa de Bilbao á diez y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y nueve.

*Rafael de Menchaca.*





